

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 26 SET 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, apoderado especial de la sociedad RAYMAR LTDA., agente marítimo de la motonave "GUAICAIPURO", de bandera colombiana con matrícula MC-08-008, en contra de la Resolución del 24 de agosto de 2006, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2005, el Capitán de Corbeta ALEJANDRO GARCÍA NIÑO, en su condición de perito naval designado para supervisar la toma de combustible de la motonave "GUAICAIPURO", presentó informe al Capitán de Puerto de Cartagena, en el cual manifestó que la operación se realizó sin su presencia.
2. Mediante auto proferido el 7 de marzo de 2005, el Capitán de Puerto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 24 de agosto de 2006, mediante Resolución el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante a la sociedad COMERCIALIZADORA OLIER y VISBAL LTDA. y/o al señor HERNANDO VISBAL BERMÚDEZ, en su calidad de armador de la motonave "GUAICAIPURO". Así mismo, los condenó al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, el 4 de septiembre de 2006, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución del 24 de agosto de 2006. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto el 27 de enero de 2009 confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "GUAICAIPURO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó al expediente el material probatorio enlistado en el folio 23 del acto sancionatorio.

DECISIÓN

El 24 de agosto de 2006, el Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución, declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante a la Sociedad COMERCIALIZADORA OLIER y VISBAL LTDA. y/o al señor HERNANDO VISBAL BERMUDEZ, en su calidad de armador de la motonave "GUAICAIPURO". Así mismo, los exhortó al pago solidario de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, apoderado del agente marítimo de la motonave "GUAICAIPURO", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Existió grave contradicción en las declaraciones del perito, siendo negligente su actuación, ya que debió estar por lo menos 30 minutos antes de la operación, conducta sancionable a la luz del Reglamento 004 de 1994.
2. El Capitán de Puerto de Cartagena excedió el rango estipulado para la imposición de multas dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1875 de 1979, de tal manera que la sanción no tiene sustento legal.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, apoderado especial de la sociedad RAYMAR LTDA., agente marítimo de la motonave "GUAICAIPURO, en contra de la Resolución del 24 de agosto de 2006, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De conformidad con el artículo 5, numeral 19 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "GUAICAUPURO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 15 de febrero de 2005 el señor HERNANDO VISBAL BEMÚDEZ, solicitó designación perito naval para inspeccionar el aprovisionamiento de combustible de la motonave "GUAICAUPURO", para el día 16 de febrero a las 8:30 a.m., siendo aplazada por un retraso del camión que transportaba el combustible cambiando el itinerario programado.

La señora MARÍA INÉS LONDOÑO LÓPEZ, representante legal de la agencia marítima RYMAR, se puso en contacto con el Capitán de Corbeta ALEJANDRO GARCÍA NIÑO perito naval, para acordar la nueva hora del suministro, a pesar de esto, el perito fue notificado que el camión del combustible ya había llegado y que estaban preparados para la maniobra, indicando éste que tardaría entre 30 y 40 minutos en llegar.

Al momento de presentarse al muelle Amín Díaz, el perito naval fue informado que la operación se ejecutó sin su presencia, incurriendo el armador en una violación a las normas de la Marina Mercante, puesto que el artículo 11 del Decreto 1875 de 1979 establece que:

"Cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado, la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio del capitán de puerto respectivo, designará, con cargo al armador o su representante, un inspector para que a bordo controle la operación."

Por su parte, el señor HERNANDO VISBAL BERMÚDEZ, representante legal de la COMERCIALIZADORA OLIER Y VISBAL LTDA., armador de la motonave "GUAICAUPURO", reconoció que efectuó el suministro sin el Capitán de Corbeta ALEJANDRO GARCÍA NIÑO, perito designado para supervisar el cargue de combustible y al respecto expresó:

"(...) me permito aclarar que al referido señor Capitán se le informó telefónicamente por parte de mi secretaria Luz Dary Martínez de la hora en que debía presentarse para la inspección, no obstante haber respondido él que se presentaría en unos 30 minutos aproximadamente se presentó más de una hora después, lo cual nos avocó a tomar la decisión no querida bajo ninguna circunstancia de tener que ordenar la postura del combustible sin su presencia (...)" (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Capitán de Puerto mediante Resolución del 24 de agosto de 2006, declaró como responsable al armador por desconocer su obligación de realizar la maniobra de abastecimiento de combustible sin la presencia del perito naval.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "GUAICAUPURO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto al primer argumento, si bien el Capitán de Corbeta ALEJANDRO GARCÍA NIÑO llegó tarde al muelle Amín Díaz, también hay que valorar que la diligencia estuvo programada para las 8:30 a.m. y fue aplazada, disponiendo del tiempo del perito, así que mal hace el recurrente en exigir puntualidad toda vez que el incumplimiento empezó por parte de la sociedad armadora.

Así mismo, no se puede endilgar una negligencia por parte del perito, pues dado lo anterior, el armador debió esperar a que éste llegara, ya que la reprogramación se dio por su parte, lo cual es un factor ajeno a aquél.

Ahora bien, este Despacho esta de acuerdo con lo manifestado por el perito, en su versión libre al declarar:

"(...) Si bien me demoré más de 40 minutos, que por vía celular le dije a la secretaria que me iba a demorar en llegar al muelle, no recibí ninguna otra llamada acerca de la premura que manifiestan para efectuar la maniobra por la presión del conductor del carrotanque (...)".

A pesar del apremio, el señor HERNANDO VISBAL BERMÚDEZ, no llamó directamente al perito para saber dónde se encontraba y poder acordar una hora, dadas las circunstancias.

En este orden de ideas, existió una negligencia de parte del armador, toda vez que el artículo 11 del Decreto 1875 de 1979, es claro al determinar que es obligatoria la presencia de un inspector para el aprovisionamiento de combustible. Del análisis al acervo probatorio quedaron evidenciados una serie de contratiempos que postergaron la operación, no obstante, no hay lugar para este argumento, ya que el retraso del perito no es causal de justificación de una conducta arbitraria como la desplegada por el armador.

2. Frente al segundo argumento, esta Dirección considera pertinente aclarar que la sanción se tasó con base en el Decreto Ley 2324 de 1984, el cual es posterior al Decreto 1875 de 1979 y regula de manera integral el tema de las sanciones.

De tal manera, la sanción fue impuesta por el Capitán de Puerto de Cartagena con fundamento en el literal d) del artículo 80 del citado Decreto Ley, el cual establece que las multas para personas jurídicas podrán ser desde cinco hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "GUAICAIPURO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

Con relación al monto de la sanción, es pertinente indicar que ésta debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 de 1993, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, que reza:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa.”

Con base en la citada sentencia y dadas las circunstancias de tiempo y modo que se presentaron, el armador, a pesar de incurrir en una causal de agravación como lo es la el propósito de violar la norma, toda vez que tenía conocimiento de ésta y decidió infringirla, éste realizó algunas las actividades tendientes a ejecutar la toma de combustible de la forma correcta, por lo tanto este Despacho considera oportuno reducir el valor de la multa a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual se procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución del 24 de agosto de 2006.

Ahora, si bien es cierto que la infracción la cometió el armador, el Capitán de Puerto no debió sancionar al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA OLIER Y VISBAL LTDA., pues la responsabilidad administrativa debe recaer en la persona jurídica, por tal motivo se aclarará el artículo primero de la Resolución del 24 de agosto de 2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ACLARAR el artículo primero de la Resolución del 24 de agosto de 2006, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, en el sentido de declarar responsable a la sociedad COMERCIALIZADORA OLIER Y VISBAL LTDA, en su calidad de armador de la motonave "GUAICAIPURO" por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR El artículo segundo de la Resolución del 24 de agosto de 2006, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, el cual quedará así:

IMPONER como sanción a la sociedad COMERCIALIZADORA OLIER Y VISBAL LTDA, con N.I.T No. 08060078271 en su calidad de armador de la motonave "GUAICAIPURO", una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE "GUAICAUPURO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, apoderado especial de la sociedad RAYMAR LTDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.891 expedida en Cartagena, al señor HERNANDO VISBAL BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.085.573 expedida en Cartagena, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA OLIER Y VISBAL LTDA, en su calidad de armador de la motonave "GUAICAIPURO", o quien haga sus veces y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

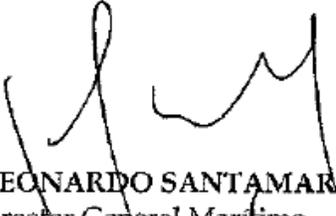
ARTÍCULO 4º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 26 SET. 2011


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo